

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/110/2024 INTERPUESTO POR EL C. SIMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ OSTENTANDO EL CARGO DE SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE VENADO, SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: *“la falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como síndico del municipio de Venado, San Luis Potosí, de acuerdo a su presupuestación, desde la primera quincena de mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, hasta la fecha de presentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y las que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 23 veintitrés de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, a las 14:22 catorce horas con veintidós minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del día 28 veintiocho de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, Informe Circunstanciado sin número de oficio, que dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024, rinde la Lic. Cecilia Cerda Zapata, en su carácter de Síndico Municipal de Venado S.L.P., dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por el **C. Simón Sánchez González** por su propio derecho y en calidad de Síndico del Ayuntamiento de Venado, S.L.P.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el promovente es el siguiente: *“La falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como Síndico del municipio de Venado, San Luis Potosí; de acuerdo a su presupuestación, desde la primer quincena del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, hasta la fecha de presentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano y las que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio”*, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción y Competencia. La autoridad responsable alude en el capítulo denominado *“MEDIO DE DEFENSA”*, del Informe Circunstanciado¹

¹ Consultable a fojas 142 a 150 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024

remitido a este Tribunal el día 28 veintiocho de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado para conocer del Juicio Ciudadano interpuesto por el C. Simón Sánchez González en contra de la “falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como Sindico del municipio de Venado, S.L.P.”.

Al efecto, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad responsable, parte de una premisa incorrecta al invocar la jurisprudencia 2a/J.6/2024(11a.)2 cuando señala la “FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL”, ello, porque es un hecho notorio que se desprende del escrito de demanda³ que al momento de interponer el medio de impugnación el C. Simón Sánchez González no había dejado de ocupar el cargo de elección popular que ejercía en el Ayuntamiento de Venado, S.L.P, ya que dicho funcionario presentó su demanda el día 30 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro cuando todavía era Síndico Municipal⁴ de dicho Municipio, por lo que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente.

Fortalece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁵**, en el cual se determinó que los concejales de un ayuntamiento tienen consagrado a su favor el derecho de recibir todas las remuneraciones que son inherentes a su cargo, como son las dietas y aguinaldos entre otros, por lo que contrario a lo que comenta en el informe circunstanciado la autoridad responsable, dicho derecho forma parte del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, el cual es tutelado por los Tribunales Electorales siendo así, de acuerdo al párrafo que antecede un asunto meramente electoral.

En este sentido, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema⁶, en los Tratados Internacionales⁷ y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno; así como la remuneración es un derecho inherente a su ejercicio y se

² COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, **UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO**, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 35, marzo de 2024, Tomo IV página 87. Undécima Época.

³ Consultable a fojas 2 a 7 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024.

⁴ El artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece: “Los Ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre de su elección ...”

⁵ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1º, 35, 127.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 23, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 7º, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XIV.

configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos de la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso concreto, no es óbice señalar que el actor ejerció su derecho de interponer el juicio ciudadano antes de que terminará su encargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Venado S.L.P.

Al efecto resulta atinente citar el criterio sostenido por el máximo tribunal Electoral en el cual se enmarca la Tutela de dichos derechos, siendo la Jurisprudencia 20/2010 la siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, al efecto, como parte de ese derecho político-electoral el que se le debe de otorgar a la persona y respetar de manera irrestricta su derecho a recibir de manera integra las dietas correspondientes de manera digna y decorosa.

Por tanto, este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, y 74 de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los ciudadanos que ocupan u ocuparon un puesto de representación popular y las autoridades donde desarrollan sus encargos, tratándose de remuneraciones que se consideran no pagadas; todo ello mediante el presente medio de impugnación.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El **C. Simón Sánchez González** por sus propios derechos está dotado de personalidad, información que se comprueba con la Constancia que obra en autos a foja 11 del expediente original de Declaración de Validez de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí publicado en el periódico Oficial del Estado de fecha sábado 02 dos de octubre del 2021 dos mil veintiuno, del cual se desprende la Asignación del actor como Síndico Propietario para el periodo constitucional comprendido del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024 en el Ayuntamiento de Venado S.L.P., documento que se expide por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana y al calce firman la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Jiménez, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva respectivamente, en razón de ello, el Juicio Ciudadano está promovido por parte legítima, en los términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados se basan en una violación a su perjuicio, del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, ya que este dispositivo constitucional no solo abarca el derecho de ser votado, sino también garantiza la consecuencia jurídica de la

elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual se fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo, en este punto entra la remuneración ya que dicha retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, en consecuencia la omisión, reducción o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial⁸:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. Del análisis del escrito inicial, interpuesto por el justiciable, mediante el cual interpone el Juicio que nos ocupa, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que se hace referencia a una “Omisión”, por parte de las autoridades responsables en pagar en forma íntegra la denominada dieta que se debió percibir de manera continua y en forma quincenal a partir de la fecha que manifiesta el impetrante, por lo que con ello se adquiere la connotación de actos omisivos que se generan de manera continua, es decir día a día, toda vez que son de tracto sucesivo, por lo que se considera que el recurso fue interpuesto en tiempo; lo anterior de conformidad con el numeral 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral que versa de la siguiente manera:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De acuerdo a las circunstancias del asunto que nos ocupa y conforme a la literalidad que alude este numeral, en el sentido de tratarse de una excepción.

⁸ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el impetrante considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del justiciable. y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación el accionante solicita: *“El pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como Síndico del municipio de Venado, San Luis Potosí...”*

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio Ciudadano en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Juicio Ciudadano**, precisado en el exordio de este proveído.

7. Pruebas. Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que, en el expediente de marras, obran las pruebas que ofrece la promovente, enlistadas a continuación:

- I. **DOCUMENTAL PRIMERA.** - *Periódico Oficial de fecha 2 de octubre de 2021, en la que consta mi elección al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Venado SLP, para el periodo 2021-2024...”*
- II. **DOCUMENTAL SEGUNDA.** - *Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del municipio de Venado para el año 2023, publicación electrónica del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha martes 24 del mes de enero del año 2023...”*
- III. **DOCUMENTAL TERCERA.** - *Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del municipio de Venado para el año 2022, publicación electrónica del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha martes viernes (sic) del año 2022...”*
- IV. **DOCUMENTAL CUARTA.** - *Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del municipio de Venado para el año 2021...”*
- V. **DOCUMENTAL QUINTA.** - *Consistente en los recibos de nómina que obran en poder de la demandada”*

- VI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.*"
- VII. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Copia de la credencial para votar con fotografía de la accionante.*"

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. Domicilio del Actor. En otro orden de ideas, se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Ignacio Comonfort 853, Código Postal 78000, Zona Centro de esta Ciudad Capital S.L.P.; Autorizando para oír y recibir notificaciones al Profesionista Wilfrido Bucio Salcedo.

9. Tercero Interesado. Además, conforme a lo que ordena el Artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en el presente Juicio Ciudadano, no comparece Tercero Interesado, ello se desprende de las constancias de Publicitación de fecha 17 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro y de Retiro del día 22 veintidós del mismo mes y año.

10. Comparecencia en el presente Juicio Ciudadano⁹. En data 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro se recibieron en forma separada escritos signados por los C. Felipe de Jesús Hernández y Guillermo Martínez Guerra en los cuales informan que el primero de ellos ya no es presidente municipal y el segundo que ya no es síndico municipal del Ayuntamiento de Venado S.L.P., por lo que no tienen injerencia a ser llamados al presente juicio. No obstante, lo anterior, en vías de informe Circunstanciado comunican sobre el fondo de las prestaciones exigidas por el actor y solicitan se acuerde, que han dejado de detentar dichos cargos. En ese sentido, se tiene a los comparecientes por realizando las manifestaciones vertidas, mismas que serán valoradas al realizarse el estudio de fondo en la Sentencia del presente Juicio Ciudadano.

11. Informe Circunstanciado. Se tiene por rindiendo Informe Circunstanciado ante este Tribunal Electoral por parte de la C. Cecilia Cerda Zapata, Síndico Municipal de Venado, S.L.P., de fecha el día 23 veintitrés de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, recepcionado ante este Tribunal a las 14:22 catorce horas con veintidós minutos, por tanto, se le tiene a la autoridad responsable por cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral. Al efecto, en el Informe Circunstanciado de cuenta la responsable señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en ubicado en Pedro Vallejo 1063 del Barrio de San Miguelito entre Mascorro y Carlos Díez Gutiérrez y se le tiene por designando como abogado patrono a la Lic. Marissol Delgado Jiménez con cédula profesional número 09579536.

12. Requerimiento. Ahora bien, este Tribunal estima acertado decretar una diligencia para mejor proveer, a efecto de allegarse de constancias importantes

⁹ Consultable a fojas 127 a 130 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/110/2024.

para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia electoral del Estado.

En tal virtud, gírese atento oficio a la Presidencia Municipal y a la Tesorería del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., a efecto de que, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir del minuto siguiente que se le notifique este requerimiento, remita a este Tribunal la siguiente información:

Único. Que informe a esta Autoridad la cantidad exacta establecida respecto al pago que el promovente debió de haber percibido neto y bruto a partir de la fecha en que inició su encargo como Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento hasta la fecha actual, esto quiere decir correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, se apercibe a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a dicho requerimiento dentro del plazo establecido, ya que, de no cumplir oportunamente, este Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

13. Reserva de Cierre de Instrucción. Por todo lo anterior, al existir diligencias por desahogar en el presente Juicio Ciudadano, esta Autoridad Jurisdiccional **se reserva el cierre de instrucción.**

14. Notificación. **Notifíquese** personalmente al actor, por estrados a los comparecientes y con auto inserto a la autoridad responsable.

A S Í lo acuerda y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe”.

----- RÚBRICA-----

**LIC. RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑANO RUIZ
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ HABILITADO
PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.**